



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12775/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Transportel Minera S.A. y otros s/ ejecución fiscal.

TRIBUNAL SUPERIOR:


I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 34, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 306 del expte. N° 1074352/0, en lo que sigue el ppal.) contra la decisión que revocó la decisión de grado y rechazó la demanda (cfr. fs. 254 vta. del ppal.).

El caso de autos trata de una acción de ejecución fiscal iniciada por el GCBA contra Transportel Minera 2 S.A., responsabilidad extendida al Presidente de la firma, Sr. José Gabellieri Ferrer y/o quien resulte responsable, por el cobro de sumas adeudadas por concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), conforme determinación fiscal dispuesta por la Resolución N° 1894/2011 de la


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Dirección General de Rentas (Res. N° 1894/DGR/2011) (cfr. fs.1 y 3 y vta. del expte. ppal.).

En su sentencia de fecha 17 de marzo de 2015, la Sala revocó la decisión de la magistrada de grado que desestimó los planteos de inconstitucionalidad y la excepción de inhabilidad de título incoados por la parte demandada (cfr. fs. 194 del ppal.) y rechazó la demanda, por cuanto entendió, en lo que aquí importa, que la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal resultaba manifiestamente inexistente, ya que la actividad desarrollada por la sociedad se encontraba exenta del ISIB conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley Nacional N° 15.336 (cfr. fs. 254 vta. del ppal.).

Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 261/286 vta. del ppal.). En esa oportunidad expresó, esencialmente, los siguientes agravios:

- a) la decisión de la Sala presenta serios defectos de fundamentación que determinan su invalidez como acto judicial en los términos de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la CSJN) en torno a las sentencias arbitrarias (cfr. fs. 265 y vta., punto III del ppal.);
- b) lo resuelto por la Sala excede el marco cognoscitivo de un proceso de ejecución fiscal (cfr. fs. 264 y vta. y 267 vta./281, punto IV.C del ppal.);
- c) la sentencia recurrida vulnera los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica por cuanto la decisión administrativa que imponía el pago del ISIB se encontraba firme, debido a que no fue recurrida por la demandada en sede administrativa (cfr. fs. 266 vta./267, punto IV.A del ppal.);
- d) el poder tributario de la Ciudad no tiene otro límite que la Constitución Nacional (CN) y su ejercicio en el caso es legítimo, en tanto el



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

interesado no acreditó judicialmente que la pretensión impositiva de jurisdicción local interfiriera en la satisfacción del propósito de interés público reconocido por la ley nacional (cfr. fs. 271 vta., punto IV.B, del ppal.).

La Sala interviniente, con fecha 06 de octubre de 2015, lo declaró inadmisibile (cfr. fs. 306 del ppal.) básicamente, por las siguientes razones:

- a) si bien la sentencia reúne el carácter de equiparable a definitiva, lo cierto es que no se configura una cuestión constitucional que guarde relación directa e inmediata con el tema bajo análisis (cfr. fs. 305 vta., considerando 3, párrafo 3°, del ppal.);
- b) la cuestión debatida se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y reglas de derecho común relativas a la viabilidad del título ejecutivo expedido por la Administración (cfr. fs. 305 vta., considerando 3, párrafo 5°, del ppal.);
- c) más allá de que el GCBA discrepe con la solución adoptada, ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido (cfr. fs. 306, considerando 4, párrafo 3°, del ppal.).

Ante tal denegatoria, el GCBA dedujo la presente queja (cfr. fs. 1/17 vta.).

En esta ocasión, sostuvo que:

- a) la sentencia que declaró inadmisibile el recurso es arbitraria, por cuanto no ha considerado las críticas efectuadas sobre cuestiones que no se reducen a interpretaciones fácticas o de derecho común (cfr. fs. 6);
- b) deja sin efecto la normativa fiscal aplicable, vulnerando la autonomía


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

de la Ciudad (cfr. fs. 6 vta.);

- c) afecta la percepción del tributo en desmedro de los recursos del GCBA (cfr. fs. 7).

III.-Análisis de admisibilidad

En relación con la admisibilidad de la queja, corresponde señalar que fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el TSJ), de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N°402.

Asimismo, entiendo que, tal como manifestara la Sala, la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, es susceptible de ser equiparada a definitiva. Ello así, por cuanto la pretensión del GCBA fue rechazada en términos que determinan que no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (cfr. CSJN, Fallos 324:946, considerando 4 y 325:931, considerando 3, entre muchos otros precedentes).

No obstante, considero que la queja debe ser rechazada por los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar, advierto que el GCBA no ha demostrado la concurrencia de un caso constitucional. En efecto, sus críticas (como se analiza en los puntos siguientes) se dirigen a cuestionar la interpretación llevada a cabo por la Sala pero no logró conectarlas con los principios y garantías de jerarquía constitucional que considera afectados.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina delineada por el TSJ desde sus primeros precedentes, según la cual al no acreditar precisa y fundadamente la vulneración de los principios y garantías constitucionales invocados, su crítica es insuficiente para abrir la vía intentada (cfr. TSJ, Exptes. N° 595/00



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

"Schvarzman, Mirta Susana", 13/12/00; 3739/05, "Montero, María Nela", 11/03/05; N° 3887/05 "Paiz, Mario", 08/06/05; N°, entre muchos otros).

Vale destacar, además, que si bien el debate quedó circunscripto, entre otras cuestiones, a la interpretación de una norma de carácter federal, lo cierto es que la Cámara resolvió en favor de la validez de dicha norma, por lo que no se configura en el caso una cuestión federal, en los términos del art. 14 de la Ley Nacional N° 48, susceptible de habilitar la vía intentada.

a.i.) El GCBA afirmó que no se puede, en el limitado marco de conocimiento de esta ejecución fiscal, abordar el planteo formulado por la demandada vinculado con que la actividad que desarrolla se encuentra exenta del ISIB (cfr. fs. 264 vta. del ppal.).

Si bien es cierto que la excepción de inhabilidad de título regulada en el art. 451 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (en lo que sigue, CCAYT) está prevista para cuestionar las formas extrínsecas del instrumento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa de la obligación, no lo es menos que según inveterada jurisprudencia de la CSJN, recogida también por el TSJ, dicha excepción procede en casos de inexistencia de deuda, es decir cuando, conforme surja de las constancias de la causa, se esté en presencia de una deuda palmariamente inexistente o inexigible¹.

Este supuesto es, a criterio de la Sala, el que se produjo en autos (cfr. fs.

¹ Cfr. CSJN, Fallos **324:1924**, considerando 5°; **325:1008**, considerando V del Dictamen de la Procuración General al que adhirió el Tribunal; **327:4832**, considerando III del Dictamen de la Procuración General al que adhirió el Tribunal; y TSJ, Expte. N° **3965/05** "Propietario Figueroa Alcorta", 09/11/05, considerando 4° del voto del Dr. Casás, entre muchos otros.

254 vta. del ppal.). Sin embargo, el GCBA no se hizo cargo de dicha circunstancia, sino que se limitó a sostener su propia interpretación de la norma federal en juego, en virtud de la cual no resultaría aplicable al supuesto en análisis.

Por tal motivo, el agravio aquí analizado no puede prosperar.

a.ii.) Ocurre lo mismo con la crítica consistente en la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica derivada del hecho de que la resolución administrativa que impuso el pago del ISIB se encontraba firme por no haber sido recurrida en sede administrativa.

Es que, con relación a ello, el GCBA se concentró en sostener su posición sobre la base de las disposiciones del CCAyT y del Decreto N° 1510/GCBA/1997. No obstante, no rebatió los fundamentos que condujeron a la Sala a considerar que el caso de autos representaba una excepción al principio general según el cual no pueden ser revisadas en sede judicial las decisiones que adquirieren firmeza en sede administrativa.

Recuérdese que la Sala consideró que en este caso se encontraba comprometido el respeto del GCBA de decisiones explícitas de la autoridad federal tomadas en ejercicio de su competencia (cfr. fs. 254 vta. del ppal.) y, lo cierto es que, así delineado, nos encontraríamos ante un supuesto que habilitaría apartarse de dicho criterio general. Es que la exención legal tributaria tiene origen en una norma federal dictada con base en el art. 75 inciso 18 de la CN, de modo tal que no puede ser soslayada mediante la invocación de institutos de naturaleza procedimental.

En esta línea, tanto la CSJN como el TSJ han sostenido que el principio de la cosa juzgada administrativa no es en modo alguno absoluto, ni tiene el carácter de irrevocabilidad definitiva cuando se trata de corregir los errores de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Administración (cfr. CSJN, Fallos 289:185; considerandos 7, 8 y 9; y TSJ Expte. N° 5831/08, "Datco SA", 03/09/08, considerando 2.2 del voto del Dr. Lozano).

a.iii.) Por otra parte, igual déficit exhibe el argumento del GCBA en torno a que la demandada no acreditó que la pretensión impositiva de la Ciudad interfiriera con la satisfacción del interés público reconocido por la Ley Nacional N° 15.336.

Es que tal requisito no sólo no surge de la normativa analizada, sino que así ha sido interpretado por la propia CSJN en un caso análogo al de autos (cfr. CSJN, I. 147, XLIV, "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza", 18/12/12).

En dicho precedente, la CSJN consideró que todo impuesto local que incida en el canon del contrato dificulta la libre circulación de energía. Asimismo, el máximo Tribunal Federal agregó que esa incidencia no se ve modificada por la posibilidad de que se traslade al canon el costo de los tributos, puesto que ello implicaría que sería el propio Estado Nacional quien debería soportarlos.

En esta línea, y aun cuando el suscripto entienda que el art. 12 de la Ley Nacional N° 15.336 no puede operar como una exclusión absoluta de la potestad tributaria local, la ausencia de nuevos fundamentos torna improcedente el agravio introducido por el GCBA.

b) Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia, y consecuentemente con lo hasta aquí desarrollado, corresponde destacar que los planteos recursivos del GCBA sólo evidencian su desacuerdo

con la decisión de la Sala, sin lograr demostrar que los magistrados intervinientes hayan excedido, con su razonamiento, toda interpretación posible del derecho infra constitucional aplicable al caso.

Ello así, pues sus agravios no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la CN.

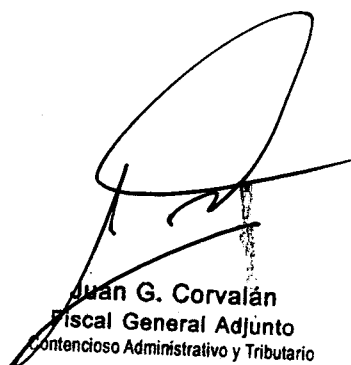
De esta forma, debe recordarse que, tal como lo ha sostenido el TSJ, la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cfr. TSJ, Expte. N° 49/99 "Federación de Box", 25/8/99, considerando 5, entre otros).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 11 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 199 116.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.